



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 619

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el contenido de la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL allegada directamente a través del correo institucional del Despacho por la Dra. Diana Cristina Patiño Agredo en su calidad de apoderada judicial de Giovanni Diaz Calderón con mandato que le fuera encomendado desde el trámite del Divorcio Contencioso con radicación 2019-00416-00 en contra de Miryam Nayibe Torres Ríos, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes anomalías, que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Deberá aclarar tanto el encabezado de la demanda como los hechos primero al séptimo de la misma, pues en el encabezado cita como referencia, que el asunto se trata de un proceso contencioso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, mientras que los hechos señalados son propios para alegar el divorcio, observándose que lo que se pretende en el presente asunto es adelantar el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.
- b) Deberá allegarse copia debidamente autenticada del folio de registro civil de matrimonio de los señores Giovanni Diaz Calderón y Miryam Nayibe Torres Ríos con la correspondiente inscripción de la sentencia de divorcio proferida por el Despacho.
- c) El acápite de fundamento jurídico está encaminado a sustentar criterios de interpretación suficientes para acceder a la declaratoria de divorcio.
- d) En el acápite de pruebas documentales relaciona copia de la sentencia de divorcio No. 006 del 20 de enero de 2020 proferida por este Despacho y todas las aportadas en la demanda de divorcio, las cuales aquí se echan de menos.
- e) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió físicamente copia de la misma y sus anexos (parte final inciso 4° artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).
- f) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia de la demandada en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a los demandantes término de cinco días, para que, si a bien lo tienen, subsanen las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplía y suficiente a la Dra. DIANA CRISTINA PATIÑO AGREDO, identificada con la CC No 29.105.801 y portadora de la TP No 193974 del CSJ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5e47702e23ccbaaa89146adb98e0fa42bee531c6b970c2bcb28e18c652c461**

Documento generado en 12/07/2022 09:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>